

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, febrero dos (02) De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE DIVORCIO.

DEMANDANTE: YAJAIRA YANETH ANTEUQUERA ROMERO.

DEMANDADO: FERNANDO VILLAREAL PÉREZ.

RADICADO: 20001-31-10-002-2020-00171-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y memoriales a través de los cuales el apoderado de la parte demandante solicita se continúe con el trámite del proceso aportando también constancia de notificación del demandado; sin embargo, al revisar los documentos aportados al plenario se observa que no cumplen cabalmente con las condiciones que describe el artículo 291 del C.G.P. en su numeral 3; el cual literalmente dice:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Vemos en el memorial aportado por la parte interesada, a través del cual se pretende agotar la notificación personal de la parte demandada, que se omitió indicar al notificado el término con el que contaba para comparecer a recibir la notificación personal; por tanto, no está agotada en debida forma la notificación.

Por otro lado; una vez surta el trámite en debida forma de la notificación personal al demandado; seguidamente debe la parte interesada agotar la notificación por aviso; tal como se indica en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con la ley 2213 de 2022.

En consecuencia; considera esta titular que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificaciones a la parte demandante; sin lo cual no es posible continuar con el trámite del proceso no se encuentra integrada la litis; por tanto, se ordena a la parte Interesa notifique nuevamente la demanda conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ.**

Jmcc.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f99ae63cef4c8514cac0c617ac1f3a26674c6eede4bb0cedad6620f593bd459**
Documento generado en 02/02/2023 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>